

PASO A PASO







eBook gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial www.colex.es
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña "Mis códigos" e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible en la pestaña "Mis libros" en el menú de usuario

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.





¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP "Editorial Colex" para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.

















LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

Guía práctica sobre la impugnación de autos y sentencias penales

3.ª EDICIÓN 2023

Coordinador

Carlos David Delgado Sancho Inspector de Hacienda del Estado Abogado

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L. Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial) A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia) info@colex.es www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-098-6 Depósito legal: C 1442-2023

SUMARIO

1. RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS	
1.1. Introducción	
1.2. Clases de recursos	
1.3. Órganos jurisdiccionales en el orden penal	
1.4. La doble instancia penal y las sentencias absolutorias	
1.5. La legitimidad para recurrir	
1.6. La adhesión al recurso	
1.7. El cómputo de los plazos	
1.8. Depósitos, fianzas y costas	
1.9. El principio acusatorio y la reformatio in peius	
2. RECURSO DE REFORMA	
3. RECURSO DE SÚPLICA	
4. RECURSO DE APELACIÓN	69
5. RECURSO DE QUEJA	
6. RECURSO DE CASACIÓN	
6.1. El recurso de casación en el orden penal	
6.2. Resoluciones recurribles en casación	
6.3. Motivos del recurso de casación	
6.4. La preparación del recurso de casación en el orden penal	
6.5. Interposición del recurso de casación	
6.6. Sustanciación del recurso de casación	
6.7. Decisión del recurso de casación	
6.8. Sentencia que resuelve el recurso de casación	
6.9. Recurso de casación para unificación de doctrina	

SUMARIO

7.	RECURSO DE REVISIÓN
8.	RECURSO DE ANULACIÓN
9.	RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ORDEN PENAL
	ANEXO. FORMULARIOS
	Recurso de apelación
	Solicitud de autorización para interponer recurso de revisión tras resolución del TEDH
	Escrito de la defensa preparando recurso de casación en el orden penal

1. RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS

1.1. INTRODUCCIÓN

En todo proceso judicial hay que diferenciar claramente los «hechos» y el «derecho». Cuando las partes discrepan sobre la realidad de determinados hechos estamos en presencia de la «prueba», con toda su problemática derivada de los medios y de la carga de la prueba; sin embargo, cuando las partes discrepan sobre el significado y alcance de la normativa aplicable a un supuesto de hecho surgen los problemas relativos a la subsunción, es decir, los relativos a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

En los procesos civiles, regidos por el principio dispositivo, corresponde a las partes introducir los hechos en el proceso —principio de aportación— y probar aquellos que sean controvertidos; en los procesos penales, por el contrario, rige la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE), de tal forma que la prueba de cargo corresponde a la acusación —nadie está obligado a probar su inocencia—, pero además dicha prueba de cargo debe ser suficiente, constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada.

CUESTIÓN

¿Solo pueden aportar prueba las partes?

En lo que se refiere al proceso penal, conforme al artículo 728 de la LECrim, no cabe la práctica de otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, si bien con las excepciones previstas en el artículo 729 de la LECrim, esto es:

- Los careos de los testigos entre sí o con los procesados o entre estos que podrá acordar el tribunal de oficio o a propuesta de parte.
- Las diligencias de prueba no propuestas por las partes que el tribunal estime necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos.
- Las diligencias de prueba de cualquier clase que ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, siempre que el tribunal las considere admisibles.

La función del juez es valorar la prueba practicada — de forma libre, conjunta, en conciencia (art. 741 de la LECrim), de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica – e interpretar y aplicar el derecho, es decir, subsumir los hechos probados en la norma jurídica aplicable al caso, lo que no obsta para que las partes deban fundamentar sus pretensiones, proponiendo pruebas y alegando cuantos razonamientos jurídicos tengan por conveniente. Lógicamente, estos aspectos no son compartimentos estancos, pero ante cualquier controversia jurídica debemos identificar y distinguir claramente los «hechos» y el «derecho». Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 1216/2005, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2005:6149, aborda el tema muy frecuente de la omisión de hechos en el factum que luego reaparecen en los fundamentos jurídicos y sirven para deducir de ellos, consecuencias jurídicas. Dicho proceder, es despachado por la sentencia mencionada del siguiente modo: «(...) Lo que el juzgador omitió, porque no lo consideraba probado en el relato fáctico, no puede reaparecer, como por arte de magia, en la amalgama de razonamientos que constituyen el entramado motivador del fallo. Admitir esto sería tanto como situar en la más absoluta indefensión al acusado que no puede dedicar sus esfuerzos a indagar o adivinar cuáles son los hechos fácticos complementarios que esta Sala va a considerar como parte integrante de una condena basada en razonamientos que no aparecen clara y terminantemente probados».

En la fase de instrucción, bajo el principio de neutralidad (art. 2 de la LECrim), se acumula todo el material fáctico para que las acusaciones puedan presentar sus calificaciones provisionales —escrito de acusación en el procedimiento abreviado—, por lo que, la posibilidad de introducir, de oficio o a instancia de parte, nuevos hechos termina cuando finaliza dicha fase, esto es, mediante el auto de conclusión del sumario (art. 622 de la LECrim) o el de transformación en el procedimiento abreviado (art. 779.1.4.ª de la LECrim). No obstante, se puede añadir nuevo material fáctico en los siguientes supuestos:

- Por revocación del auto de conclusión del sumario por el tribunal de enjuiciamiento en el proceso ordinario (art. 630 de la LECrim) o la práctica de diligencias complementarias en el procedimiento abreviado (art. 780.1 de la LECrim).
- Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria (art. 746.6.º de la LECrim).

A pesar de que los recursos solo se pueden formular o interponer contra la parte dispositiva de la resolución impugnada y no solo contra sus fundamentos jurídicos, en esta materia también es necesario distinguir los hechos del derecho. En el recurso de casación, ya se interponga por infracción de precepto constitucional, por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo respeta los hechos probados en la sentencia de instancia (el recurso de casación nunca ha incluido la revisión de los hechos en contra del reo) limitándose a subsanar los errores *in iudicando* e *in procedendo*, por lo que realiza una función nomofiláctica del derecho (STS n.º 563/2014, de 10 de julio, ECLI:ES:TS:2014:3125), al ser el último intérprete de la legalidad penal ordinaria, facilitando el principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley sin los que no puede concebirse un sistema jurídico digno de tal nombre. Tampoco puede el Tribunal Supremo, ni ha estado nunca entre sus facultades, revisar en perjuicio del reo, los presupuestos fácticos

de los elementos subjetivos del tipo; cuestión distinta es modificar la subsunción de los hechos declarados expresamente probados, desde una perspectiva puramente jurídica. El recurso de apelación, por el contrario, es un *novum iudicium*, en el que se revisan tanto los hechos como el derecho, para el que teóricamente es lícito someter al tribunal *ad quem* nuevos materiales de ataque y defensa.

En materia de recursos no se admiten cuestiones nuevas. Por ejemplo, en la casación obligaría al Tribunal Supremo a decidir, por primera vez y no en vía de recurso, sobre temas que no fueron discutidos en el plenario ni, por tanto, aparecen expresamente razonados y resueltos en la sentencia de instancia, no habiéndose sometido a la debida contradicción; además, se argumenta que la casación se circunscribe al examen de los errores legales que pudo cometer el Tribunal de instancia al enjuiciar los temas que las partes le plantearon, sin que ex novo y per saltum se puedan formular alegaciones jurídicas no formalmente planteadas ni debatidas por las partes, pues en tal caso el tribunal de casación estaría resolviendo por primera vez, es decir como si actuase en instancia y no en vía de recurso, sin posibilidad de ulterior recurso sobre lo resuelto en relación con estas cuestiones nuevas (STS n.º 705/2012, de 27 de septiembre, ECLI:ES:TS:2012:6115). La doctrina jurisprudencial admite, no obstante, dos clases de excepciones a este criterio. En primer lugar, cuando se trate de infracciones de preceptos constitucionales que puedan ocasionar materialmente indefensión. Y, en segundo término, cuando se trate de infracciones penales sustantivas cuya subsanación beneficie al reo y que puedan ser apreciadas sin dificultad en el trámite casacional, porque su concurrencia conste claramente en el propio relato fáctico de la sentencia impugnada. Este último supuesto que por regla general se refiere a la concurrencia de circunstancias atenuantes independientemente de que se havan aducido o no por la defensa, cuando todos los requisitos exigibles para su estimación aparezcan en el factum, podría aplicarse por idénticas razones a la indebida aplicación de una circunstancia agravante por no aparecer sus elementos definidores en la referida relación histórica (STS n.º 276/2013, de 18 de febrero, ECLI:ES:TS:2013:1443).

La sentencia del Tribunal Supremo n.º 883/2012, de 24 de octubre, ECLI:ES:TS:2012:7385, en un supuesto en que no se formalizó el oportuno expediente de recusación frente a los magistrados de la audiencia, que previamente habían intervenido en la interlocutoria, señala:

«Cuando así ha ocurrido, doctrina reiterada de esta Sala impide su alegación como cuestión nueva en el recurso de casación. Empero, este punto de vista ha de ser matizado, toda vez que el recurrente alega la vulneración de un derecho fundamental, en este caso, el derecho al juez imparcial, integrado en el haz de un proceso con todas las garantías.

Como es de ver en un precedente (STS 1084/2003, de 18 de julio), afirmábamos que "es cierto que, como resalta el Ministerio Fiscal, los recurrentes no procedieron a recusar a los Magistrados cuando pudieron hacerlo. Sin embargo, ello no implica la imposibilidad de estimar el motivo".

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en ATC 219/1993, de 1 de julio, ha señalado que cabe afirmar que, si bien la violación de esta garantía esencial del acusatorio [el derecho a un Juez imparcial], se efectúa por la sola circunstancia de que alguno de los Magistrados integrantes del Tribunal que ha de conocer del juicio oral haya efectuado previamente y en el mismo proceso funciones instructoras que comprometan su imparcialidad, la consumación de dicha vulneración, a los efectos de la parte interesada, tan sólo sucederá tras el pronunciamiento

de un fallo condenatorio (SSTC 136/1992 y 170/1993 y ATC 59/1989), pues será a partir de ese momento cuando los prejuicios o impresiones adquiridos durante la instrucción pueden influir en el dictado de una sentencia condenatoria. En el caso contrario, si la sentencia fuese absolutoria, es decir, sin gravamen para el recurrente, obvio es decirlo, la vulneración constitucional no habría llegado a consumarse por mucha participación que el Juez sentenciador haya tenido durante la instrucción. En el mismo sentido, en la STC 170/1993, de 27 de mayo, se afirma que la lesión constitucional, de existir, sólo tendría lugar tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia».

1.2. CLASES DE RECURSOS

Los recursos son medios de impugnación que interpone la parte perjudicada por una resolución judicial para que, por el mismo órgano que la dictó o por su superior, se dicte una nueva resolución ajustada a derecho. Solo en muy contadas ocasiones sustrae el legislador concretas resoluciones al sistema general de recursos diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, cuando lo hace, no es por capricho sino por variadas razones:

- En unos casos es la seguridad jurídica la que exige que los litigios terminen algún día, aunque no de cualquier forma, y que la resolución dictada, que ha sido ya sometida a la valoración propia de otros recursos previos, alcance de una vez firmeza; por ejemplo, contra la resolución de la sala admitiendo o denegando la admisión del recurso de casación y la adhesión, no se dará ningún otro recurso (art. 892 de la LECrim).
- En otros, evitar que las causas penales se paralicen con debates intrascendentes cuya resolución no cause indefensión, así ocurre, por ejemplo, con los autos de suspensión del juicio, con los que deciden que los juicios se celebren a puerta cerrada por razones de moralidad, de orden público o de respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia, etc.
- Por último, la razón de la inmediata firmeza estriba en que la resolución de que se trata no zanja definitivamente la cuestión sino que la difiere a un trámite procesal ulterior, bien dentro del mismo proceso pero en otra fase o bien ante órgano distinto, así ocurre, por ejemplo, con el auto en que el juez requerido de inhibición resuelve no acceder a la misma, con el del requirente insistiendo en la inhibición, con el auto de cuantía máxima del artículo 13 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, etc.

CUESTIÓN

¿Son recurribles las sentencias dictadas por conformidad?

Las sentencias dictadas por conformidad no son recurribles más allá de lo dispuesto en el artículo 787.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

En este sentido cabe destacar el auto del Tribunal Supremo n.º 85/2023, de 12 de enero, ECLI:ES:TS:2023:1617A, que citando la sentencia del Tribunal Supremo n.º 938/2008, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TS:2008:7275, señala como doctrina del Alto Tribunal que «(...) como regla general no cabe formalizar recurso de casación en las sentencias dictadas por conformidad». El Tribunal Supremo señala las siguientes razones de la irrecurribilidad:

- La teoría de los actos propios, pues quien ha aceptado una calificación incriminatoria no puede cuestionar y recurrir el pronunciamiento dictado de acuerdo con su expresa conformidad.
- Razones de seguridad jurídica para impedir el recurso porque en el caso contrario, quedaría sin sentido la institución de la conformidad.
- Razones de legalidad y de interdicción de todo fraude o abuso de derecho que los tribunales deben rechazar de acuerdo con el artículo 11 de la LOPJ. La conformidad en un determinado relato incriminatorio y en las consecuencias penales y civiles derivadas de él, no surge de forma espontánea, sino que es el fruto de una expresa negociación entre el Ministerio Fiscal y otros acusadores que puedan existir con la defensa. Conseguido el acuerdo no puede este ser cuestionado sin que tal actividad, de evidente deslealtad, constituya una actividad fraudulenta, porque las acusaciones solo se avinieron a una modificación de sus peticiones sobre la base de la aceptación de lo acordado y de su firmeza y, por tanto, con eliminación de toda posibilidad de posterior cuestionamiento.

Por su parte, esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia (STS n.º 200/2012, de 20 de marzo, ECLI:ES:TS:2012:1855): a) que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad; b) que se hayan respetado en el fallo los términos del acuerdo entre las partes.

Los recursos los vamos a clasificar en devolutivos y no devolutivos —también denominados verticales y horizontales—, suspensivos y no suspensivos, ordinarios y extraordinarios, contra autos, providencias y sentencias.

Por otra parte, se dice que los recursos tienen un doble efecto cuando son devolutivos y suspensivos, o un solo efecto, si solo son devolutivos —mientras el superior resuelve no se suspende la resolución impugnada—, si bien también cabe mencionar un efecto extensivo que se produce cuando la sentencia favorable a un condenado se extiende a los que no recurrieron ni se adhirieron al recurso de otro, señalando el artículo 903 de la LECrim: «Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso».

Recursos devolutivos y no devolutivos

El efecto devolutivo atribuye competencia funcional para resolver el recurso a un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada. En nuestro ordenamiento son devolutivos los recursos de apelación, casación y queja, y no devolutivos y que, por tanto, se resuelven por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, los de reforma, súplica, revisión y el incidente de nulidad de actuaciones.

Recursos suspensivos y no suspensivos

El efecto suspensivo impide que pueda ejecutarse la resolución recurrida hasta que se resuelva el recurso contra ella interpuesto; si el recurso es desestimado, la resolución impugnada adquiere firmeza, produciéndose los efectos de la cosa juzgada formal si la misma es una sentencia. Los recursos contra resoluciones interlocutorias, en general, no son suspensivos, por el contrario, los interpuestos contra sentencias conllevan el citado efecto, ya que las mismas solo se pueden ejecutar si son firmes [art. 3.1 del CP, art. 794 de la LECrim, art. 861 bis a) de la LECrim, entre otros muchos].

CUESTIÓN

¿Qué sucede con las sentencias absolutorias?

Las sentencias absolutorias serán de inmediato cumplimiento, así se infiere del artículo 983 de la LECrim cuando dice: «Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado».

Recursos ordinarios y extraordinarios

Esta clasificación atiende a las facultades de enjuiciamiento del órgano superior y al carácter tasado de los motivos de impugnación de los recursos.

En los recursos ordinarios, léase apelación, el órgano *ad quem* se sitúa en la misma posición que el órgano *a quo*, estando facultado para conocer tanto de la determinación y calificación de los hechos y de la prueba, como de la aplicación e interpretación de la norma, por el contrario, los extraordinarios —casación— solo autorizan a revisar la aplicación del derecho efectuada por el órgano *a quo*, ya sea por vicios *in procedendo* o *in iudicando*, esto es, tanto de los errores procesales como materiales en que haya incurrido la resolución impugnada, pero solo por los motivos tasados que señala la ley.

Son ordinarios los recursos de reforma, súplica, apelación y queja, y extraordinarios, el de apelación contra sentencias del tribunal del jurado, el incidente de nulidad de actuaciones y el de casación.

Recursos contra providencias, autos y sentencias

El artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

A las anteriores hay que añadir las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia (art. 456 de la LOPJ), cuales son decretos y diligencias que se pueden impugnar interponiendo recurso de reposición o de revisión (arts. 238 bis y ter de la LECrim).

1.3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL ORDEN PENAL

La función jurisdiccional es una manifestación de la soberanía del Estado que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que establezcan las leyes (art. 117.3 de la CE).

Principios para determinar la jurisdicción

En el ámbito penal, los principios para determinar el sometimiento a la jurisdicción española vienen regulados en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se analizan a continuación.

|| Principio de territorialidad

Previsto en el artículo 23.1 de la LOPJ y por el que se atribuye a los órganos jurisdiccionales penales españoles el conocimiento de todos los hechos delictivos cometidos en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españoles. Constituye esta la regla general, convirtiéndose el lugar de comisión de los hechos en elemento determinante de la jurisdicción española en el orden penal.

No obstante, este principio general tiene las excepciones derivadas de los restantes apartados del artículo 23 de la LOPJ.

CUESTIÓN

¿La jurisdicción penal española puede conocer de algún delito cometido fuera del territorio nacional?

Sí. La regla general para determinar la extensión de la jurisdicción española en el orden penal viene dada por el principio de territorialidad que recoge el artículo 23.1 de la LOPJ, de modo que el conocimiento de aquella se refiere a los hechos delictivos cometidos en territorio español. Si bien, fuera de este principio, la jurisdicción española también puede extenderse fuera del territorio nacional en determinados casos previstos en los siguientes apartados del artículo 23 de la LOPJ y que atienden a los principios de nacionalidad, protección o universalidad.

|| Principio de nacionalidad

Conforme al artículo 23.2 de la LOPJ, la jurisdicción española también extiende su conocimiento a los hechos delictivos cometidos fuera del territorio nacional cuando los criminalmente responsables fueran españoles o extranjeros que hubieran adquirido posteriormente a la comisión de los hechos la nacionalidad española. Es necesario además que concurran los siguientes requisitos:

- Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.
- Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los tribunales españoles.
- Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la

hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

|| Principio de protección

El artículo 23.3 de la LOPJ también extiende la jurisdicción penal española, atendiendo a la defensa y protección de los intereses del Estado, a los hechos cometidos fuera del territorio nacional, por españoles o por extranjeros, que consistan según la ley penal española en alguno de los delitos siguientes:

- De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
- Contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor o el regente.
- Rebelión y sedición.

A TENER EN CUENTA. El artículo 23.3 de la LOPJ sigue haciendo referencia en su enumeración al delito de sedición, si bien no cabe obviar que el mismo ha desaparecido de nuestro Código Penal, con efectos desde el 12 de enero de 2023, tras la reforma operada por la LO 14/2022, de 22 de diciembre. En este sentido, hay que tener presentes las disposiciones transitorias primera a tercera de esta última norma modificadora.

- Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- Falsificación de moneda española y su expedición.
- Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración pública española.
- Los relativos al control de cambios.

|| Principio de universalidad

Finalmente, se contempla el principio de universalidad a los efectos de atribuir a los órganos jurisdiccionales españoles el conocimiento de determinados asuntos en el artículo 23.4 de la LOPJ con una extensa enumeración de supuestos. En este sentido, la competencia de la jurisdicción española para conocer de hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional y susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los delitos que el precepto enumera de forma abierta quedará condicionada al cumplimiento, en cada caso, de las condiciones exigidas (nacionalidad de la víctima, del acusado, residencia habitual en España...).

A TENER EN CUENTA. En los casos en que se aplique el principio de universalidad hay que tener presente lo previsto en el artículo 23.5 de la LOPJ, el cual señala determinados supuestos en que los delitos enumerados en el apartado 4 del mismo precepto no serán perseguibles en España.

En virtud de este principio de universalidad también será competente, si así lo impone un Tratado vigente para España, la jurisdicción española en relación con el conocimiento de los delitos enumerados en el artículo 23.4 de la LOPJ cometidos fuera del territorio nacional cuando lo sean por ciudadanos extranjeros que se hallen en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

A modo de ejemplo de aplicación de este principio y, con base en la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto n.º 25/2014, de 13 de mayo, ECLI:ES:AN:2014:227A, confirmando el del juzgado central de instrucción, que sobreseía la causa por falta de jurisdicción para conocer del delito de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometido por súbditos sirios en una embarcación extranjera en aguas internacionales, ordenando la inmediata puesta en libertad de los detenidos.

El Tribunal Supremo (STS n.º 592/2014, de 24 de julio, ECLI:ES:TS:2014:3082) anula el auto impugnado al considerar que los principios inspiradores de los apartados d) e i) del artículo 23.4 de la LOPJ son distintos y autónomos, si bien ambos contienen reglas de atribución de jurisdicción a los tribunales españoles: la letra d) está basada en la atribución de jurisdicción por medio de los supuestos previstos en los tratados internacionales ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte, mientras que la letra i) está basada en otros dos principios, el de personalidad -cuando el procedimiento se dirija contra un español - y el de protección, esto es, cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal «con miras a su comisión en territorio español». El Tribunal Supremo parte de la aplicabilidad de la letra d) al supuesto enjuiciado, por lo que se plantea si existe algún tratado internacional que confiera la posibilidad de atribución a España de jurisdicción en aguas marinas para el abordaje, incautación y enjuiciamiento de un delito de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, toda vez que habilitará a la jurisdicción española «en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte». La respuesta la encuentra en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (Montego Bay), en concreto, su artículo 108 intitulado «Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas».

La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles

Frente a una jurisdicción única —incluso los órganos de la jurisdicción militar se integran en el poder judicial del Estado—, la competencia es múltiple, por lo que su determinación supone atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de una determinada clase de asuntos de forma prevalente sobre otros órganos jurisdiccionales, a todos los cuales les ha sido reconocida previamente la jurisdicción (STS n.º 327/2003, de 25 de febrero, ECLI:ES:TS:2003:1270).

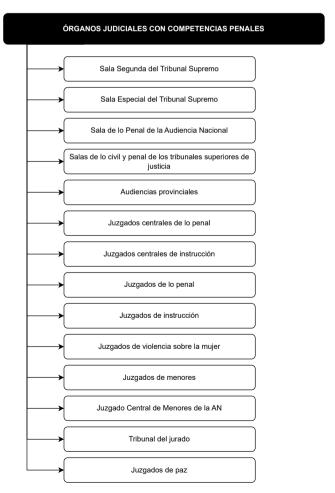
CUESTIÓN

¿Qué pueden hacer los órganos judiciales penales cuando se cuestione la existencia de jurisdicción o competencia?

Cuando se cuestione la existencia de jurisdicción o competencia, cualquier órgano judicial penal puede plantear, ya sea para irrogársela —conflicto positivo— o rechazarla

—conflicto negativo— los siguientes conflictos: conflicto de jurisdicción frente a la Administración; conflictos de competencia, frente a órganos de otros órdenes jurisdiccionales; cuestiones de competencia, frente a órganos del mismo orden jurisdiccional penal con los que no le vincule relación de dependencia jerárquica. No obstante, el orden jurisdiccional penal es siempre preferente, por lo que ningún juez o tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional (art. 44 de la LOPJ), salvo las cuestiones prejudiciales devolutivas (art. 4 de la LECrim).

La competencia en su triple acepción de objetiva, territorial y funcional, a la que añadiremos la competencia por conexión, es una cuestión de orden público vinculada al derecho fundamental «al Juez ordinario predeterminado por la ley» (art. 24.2 de la CE), cuyo cumplimiento debe ser observado de oficio por los diferentes órganos judiciales (art. 9.6 de la LOPJ). Su naturaleza de *ius cogens* acarrea que su infracción se sancione con la nulidad de pleno derecho (art. 238.1.º de la LOPJ) al ser siempre la jurisdicción criminal improrrogable (art. 8 de la LECrim), si bien también podrá incurrir en vicio de inconstitucionalidad cuando se vulneren derechos fundamentales, pues se exige que el juez ordinario predeterminado por la ley sea independiente y sometido únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 de la CE).



RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

PASO A PASO

En esta guía, actualizada a las últimas novedades introducidas en la LECRIM por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, se realiza un análisis de los distintos recursos que caben en el proceso penal, tanto contra autos como contra sentencias, partiendo de su régimen general y examinando detalladamente los siguientes:

- · Recurso de reforma.
- Recurso de súplica.
- Recurso de apelación.
- Recurso de queja.
- Recurso de casación.
- Recurso de revisión.
- Recurso de anulación.

La obra se completa con el estudio de los posibles recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia, además de responder a cuestiones tan importantes como quién tiene legitimidad para interponer los recursos, o sobre el cómputo de plazos. Y, como es costumbre en las guías de la colección Paso a paso, se incluye una selección de formularios de interés para ayudar a los profesionales en su labor.



CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

El coordinador es Inspector de Hacienda del Estado habiéndose especializado, por su colaboración con los Tribunales, en Derecho penal económico.

Licenciado (UNIZAR 1980) y Doctor en Derecho (UCM 2016), Licenciado en Economía (UNED 2008), Máster en Derecho de la Unión Europea (UNED 2009), Máster en intervención de la Administración en la sociedad (UNED 2010), ha publicado numerosos artículos y una decena de libros.



www.colex.es



PVP 17,00 € ISBN: 978-84-1194-098-6

